



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital.
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas,
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.



Año 1961

Depósito legal: BU-1 1958

Viernes 26 de mayo

Número 121

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril 1961

por la que se determinan las mercancías cuya exportación hayan de gozar de los beneficios que establece el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación hayan de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 33.01, 33.02, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 34.01 y 34.02 de vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose

integrado en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de la exportación de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

Segundo.—La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo del "Derecho fiscal a la importación" correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance, al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que, con arreglo a las normas precedentes, haya de devolverse, serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

Tercero.—Las desgravaciones que se establecen en la presente Orden serán de aplicación a las mercancías exportadas o que se exporten a partir del día primero de mayo de 1961.

Cuarto.—El exportador que pretenda la desgravación fiscal, antes de poner en circulación desde su fábrica, almacén o comercio los productos que desea exportar, extenderá una declaración por triplicado (modelo número uno), de la que conservará un ejemplar como antecedente y remitirá otro a la Inspección Provincial de Hacienda cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, de la salida de las mercancías. El tercer ejemplar lo reservará para unirlo a la solicitud de desgravación que formule en su día.

En la factura de exportación que se presente a la Aduana, necesariamente hará constar que se acoge a los derechos de la desgravación fiscal, indicando además el valor FOB de la mercancía y partida arancelaria que corresponda, sin perjuicio de todos los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

La omisión de cualesquiera de esas formalidades y requisitos implicará la pérdida del derecho a la desgravación fiscal.

Quinto.—Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las certificaciones que expidan las Aduanas deberán ser copia íntegra de la factura de exportación, con el resultado del despacho y el cumplido del resguardo, e indicación de ser

solamente válidos a los efectos de desgravación fiscal.

En el acto de reconocimiento se extraerán muestras duplicadas que, debidamente requisitadas, se conservarán en la Aduana, a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto, durante seis meses. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por una descripción bastante para su identificación.

Sexto.—A partir del momento en que la exportación se efectúe, el exportador deberá, dentro del plazo de dos meses, solicitar de la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente la devolución que crea corresponderle, indicando si opta o no por el pago anticipado a que se refiere el último párrafo del artículo cuarto del Decreto de 21 de julio de 1960. A la solicitud de desgravación se unirán los siguientes documentos:

a) Certificación de la factura de exportación expedida por la Aduana.

b) Copia de la factura comercial de venta y de la adquisición a sus proveedores, en caso de tratarse de un exportador intermediario.

c) Si la exportación es por mar, copia del conocimiento de embarque autorizado por el Capitán o por el Consignatario del buque. Si fuera por tierra, se indicará el número de expedición y la empresa transformadora.

d) Un ejemplar de la declaración a que se refiere el párrafo primero del número cuarto de la presente disposición.

e) Documento que ampare la circulación de la mercancía, si reglamentariamente hubiera de expedirse.

f) Declaración comprensiva de los impuestos sobre el Gasto que por cualquier circunstancia no hubieran sido satisfechos al

Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias adquiridas.

g) Si optara por el pago anticipado, unirá el correspondiente documento de garantía.

Séptimo.—Recibida en la Delegación o Subdelegación de Hacienda la solicitud a que se refiere el número precedente, se procederá a incoar el oportuno expediente, que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número dos), donde habrán de reflejarse todos sus trámites. Las actuaciones se iniciarán practicando una liquidación provisional, y a continuación se pasará el expediente a la Inspección del Tributo para que informe sobre la procedencia y cuantía de la devolución, formulando, en su caso, los reparos que considere pertinentes como consecuencia del reconocimiento previo de las mercancías y de las comprobaciones que con posterioridad a su salida se hayan realizado.

A la vista del informe, se practicará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda un proyecto de liquidación definitiva que, unido al expediente, se elevará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto a fin de que, previas las comprobaciones pertinentes, dicte resolución señalando la cantidad que deba ser devuelta al exportador.

El acuerdo de dicho directivo se trasladará a la Delegación o Subdelegación correspondiente, con remisión del expediente para que se practique la oportuna notificación al interesado.

Octavo.—Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado o Subdelegado de Hacienda, a favor del exportador, un resguardo (modelo tres) que será registrado en el libro habilitado al efecto (modelo número cuatro), reconociendo su derecho a la devolución del importe de aquélla, que servirá de

justificante a la devolución que se efectúe. El expediente, en el que quedará constancia del resguardo expedido, se remitirá a la Intervención de Hacienda, en unión de una certificación del acuerdo de devolución, para la expedición del oportuno mandamiento de pago. Una vez hecho éste efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente, así como el número de dicho mandamiento, con lo que ultimado aquél, se enviará a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, para revisión final y archivo, en su caso.

Si el exportador optara por el pago adelantado, se efectuará éste por el mismo sistema, tan pronto como sea practicada la liquidación provisional y se considere suficiente la garantía prestada, a juicio del Delegado o Subdelegado, previo informe de la Abogacía del Estado, y se dicte, en consecuencia, el acuerdo de devolución provisional. La garantía prestada por el exportador quedará afecta a la liquidación definitiva que en su día se practique, debiendo quedar en el expediente constancia de la devolución de dicha garantía, así como, si hubiere lugar a ello, de la expedición de nuevo resguardo por diferencia a favor del interesado o de la carta de pago si la liquidación provisional excediere a la definitiva.

Noveno.—Con independencia de las causas de pérdida del derecho a la devolución, consignadas en el número cuarto de la presente disposición, será también de aplicación el artículo 38 del Reglamento de Impuestos sobre el Gasto, aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945.

Décimo.—Para las exportaciones realizadas desde el primero de mayo hasta el 31 de julio de 1961, no serán exigibles los requisitos contenidos en el número cuarto de la presente Orden ministerial.

Undécimo. — Por las Direcciones Generales de Aduanas de Impuestos sobre el Gasto y del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y por la Intervención General de la Administración del Estado, se adoptarán las medidas y se dictarán las instrucciones que juzguen necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1961.
Navarro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL

Circular sobre ejercicio de la castración

A propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería y como complemento a la Circular publicada en el «Boletín Oficial» provincial, n.º 103, del 4 de los corrientes, por involuntaria omisión del interesado, se hace constar que el Veterinario titular de Burgos D. Patricio Alonso Santaolalla, queda reconocido en su derecho de practicar la castración de animales domésticos en Burgos, y las Entidades menores de Villatoro y Villayuda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de mayo de 1961.—
El Gobernador Civil interino,
Casto Pérez de Arévalo.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado de la especie ovino, existente en el término municipal de Piniños de Esgueva (Sotillo de la Ribera), este Gobierno Civil, a propuesta de la

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, Capítulo XII, Título II del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en sus corrales, señalándose como zona infecta las explotaciones afectadas; como zona sospechosa todo el término municipal de Sotillo de la Ribera, y como zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas adoptadas son las comprendidas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, se amplian a aislamiento y desinfección de locales, los derivados de la declaración oficial.

Burgos, 24 de mayo de 1961.
El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

DIPUTACION PROVINCIAL

Bases que han de regir en el concurso para la contratación de los servicios de un Asesor Agrícola, aprobadas por esta Corporación en sesión celebrada el día 20 de mayo de 1961.

Primera. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por esta Excm. Diputación Provincial, en sesión de fecha 20 de mayo de 1961, se convoca concurso para la provisión de la plaza de Asesor Agrícola de la Corporación.

Segunda.—Podrán tomar parte en el presente concurso los españoles que posean el título facultativo de Ingeniero Agrónomo expedido por Escuela Oficial.

Tercera.—Los interesados de-

berán presentar sus solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación, en el Registro de la Diputación, durante las horas de oficina y en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de estas Bases en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuarta.—A la instancia deberá acompañarse, suscrita por el interesado, relación detallada de las circunstancias que se aleguen como mérito. El aspirante que resulte nombrado, justificará, a requerimiento de la Diputación, y antes de la firma del contrato, las circunstancias que hubiese hecho constar al efectuar su solicitud.

Quinta.—Se considerarán méritos preferentes, los siguientes:

a) Servicios prestados al Estado.

b) Servicios prestados a la Administración Local.

c) Servicios prestados a la Excm. Diputación Provincial de Burgos.

d) Trabajos profesionales ejecutados para particulares o para Entidades, en la provincia de Burgos.

e) Estudios sobre cuestiones profesionales.

f) Conocimiento práctico de la agricultura provincial.

g) Ser excombatiente.

Estos méritos serán apreciados en conjunto por el Tribunal calificador del concurso.

Sexta.—El concurso será calificado por el siguiente Tribunal:

Presidente: El de la Diputación provincial o Diputado en quien delegue.

Vocales: El Diputado Presidente de la Comisión Informativa de Agricultura; otro Diputado de la misma Comisión.

Secretario: El de la Diputación provincial o funcionario en quien delegue.

Séptima.—El Tribunal calificador efectuará propuesta unipersonal al Ilmo. Sr. Presidente de

la Corporación, a cuya autoridad compete acordar el nombramiento y otorgar el correspondiente contrato.

Octava.—El Tribunal deberá reunirse y efectuar su propuesta dentro de los quince días siguientes al de la finalización del plazo para la presentación de solicitudes.

Novena.—El contrato de servicios tendrá una duración de un año, prorrogable mediante acuerdo expreso.

Décima.—Es obligación del cargo el asesoramiento técnico de la Corporación en materia de agricultura, así como la realización de los estudios y experiencias que aquélla acuerde encomendarle.

El nombrado tendrá a su cargo la dirección técnica del Campo Práctico de Agricultura que la Diputación Provincial posee.

Undécima.—El precio del contrato se fija en la cantidad de doce mil pesetas anuales, pagaderas por mensualidades iguales.

Burgos, 22 de mayo de 1961. El Secretario, Jesús Martínez González.—El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.

Aprobados por la Excm. Diputación Provincial, en sesión de 20 del actual, los pliegos de condiciones que han de regir en el concurso de adquisición de telas con destino a los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, se exponen al público a efectos de lo determinado en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese, en el Negociado de la Corporación, admitiéndose reclamaciones durante dicho período

de tiempo en la Secretaría de la misma.

Burgos, 23 de mayo de 1961. El Presidente, Fernando Dancausa de Miguel.—El Secretario, Jesús Martínez González.

Delegación de Hacienda

Señalamiento de pagos a las Clases Pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 2 de junio próximo se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las Clases Pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Jubilados, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 3.—Retirados, letras «A» a «F».

Día 5.—Retirados, letras «G» a «N».

Día 6.—Retirados, letras «O» a «Z».

Día 7.—Montepío Militar.

Día 8.—Todas las nóminas sin distinción.

Los interesados o sus Apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 8 después de las horas de Caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 22 de mayo de 1961. El Delegado de Hacienda.

Sección de Contribución sobre la Renta

Se recuerda a todas las personas obligadas a declarar sus ingresos a efectos de la Ley reguladora de la Contribución sobre la Renta de 16 de diciembre de 1954 y Orden de 24 de marzo de 1956 sobre valoración de signos externos de renta gastada o percibida, el deber que tienen de presentar sus correspondientes declaraciones en la Sección provincial del ramo,

sita en la Delegación de Hacienda, dentro del plazo legalmente establecido, que finaliza el día 31 del corriente mes; advirtiéndoles que, en el caso de que no hayan recibido el impreso oficial o se les hubiera inutilizado, deberán solicitarlo en la mencionada Sección.

Burgos, 24 de mayo de 1961.—El Delegado de Hacienda.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

El día 22 de junio próximo, a las once horas, tendrá lugar simultáneamente, en los Juzgados de Primera Instancia de Villarcayo y de Burgos, la subasta de dos lotes de fincas rústicas, uno en Espinosa de los Monteros, compuesto de tres fincas, y el otro lote sito en en Rebollar y Quintanilla de Rebollar, compuesto de quince fincas.

Pliego de condiciones, en los Juzgados respectivos y Delegación de Hacienda.

Burgos, 24 de mayo de 1961. El Administrador de Propiedades, Manuel García Bustos.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, ilegible.

1.980.—D-55,10

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Por el vecino de esta localidad, D. Ezequiel Porras García, se da cuenta a esta Alcaldía de que en su palomar se halla recogida una paloma mensajera, de las señas que a continuación se relacionan:

Anilla baja, verde claro, plástico, número 797203, Portugal 160.

Arriba anilla goma azul oscuro, 859 F. P. C.

Lo que se publica para general conocimiento.

Salas de los Infantes, 23 de mayo de 1961.—El Alcalde, José Martínez.